

**SEC MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA  
CHILENA**

**ACC - 2858862 / DOC - 2747120**

**APLICA SANCIÓN A INSTALADORA  
ELÉCTRICA SRA. OLGA ISABEL  
PAREDES OJEDA POR MOTIVO QUE  
INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34585**

**Punta Arenas, 14 DE MAYO DE 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; lo establecido en las Resoluciones N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; lo establecido en la Resolución Exenta N° 533 de 2011, de esta Superintendencia, sobre delegación de facultades, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 24/03/2021 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación provisional eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en LEÑADURA KM 7 1/2 SUR S/N , Punta Arenas, Magallanes y de la Antártica Chilena, que fue declarada e inscrita ante este Organismo bajo el N° 2364420 de fecha 17/03/2021, constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 26, de fecha 01/04/2021, formuló cargos a la Sra. Olga Isabel Paredes Ojeda, Instaladora, por las siguientes anomalías detectadas en la instalación provisional eléctrica mencionada, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. La instalación eléctrica provisional no se encuentra ejecutada, no existe, en el lugar hay una construcción definitiva, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra b), de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2858862

CASO: 1589523

ACC: 2858862

PAGINA 1 de 5

**2.2.** Existen declaraciones inscritas anteriores de instalación provisional, para la misma propiedad, N° 2155433 de fecha 14/02/2020, N° 1978851 de fecha 02/04/2019, y N° 1799774 de fecha 28/05/2019, efectuadas por la misma Instaladora, que en total superan los 22 meses, por lo que no cumple con el punto 19, de la Norma 4/2003, NCh. Eléctrica. Electricidad. Instalaciones de Consumo en Baja Tensión, que es claro, (19.0.1), sólo se considera como caso particular de instalaciones provisionales a aquellas destinadas a faenas de construcción, por un período de vigencia de once meses renovable por una UNICA vez por el mismo plazo, en todos los otros casos el período de tiempo debe ser corto, no superior a seis meses, y, terminada la vigencia del empalme provisional debiese efectuarse la presentación de la instalación definitiva, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**3.** Que por medio de carta ingresada a este Servicio con fecha 23/04/2021, OP N° 112658, la Sra. Olga Isabel Paredes Ojeda , presentó los descargos correspondientes señalando, en síntesis, reconocer las anomalías detectadas con las siguientes precisiones:

**3.1.** Respecto al punto 1.1 del ordinario emitido por la Superintendencia, podemos decir que su existencia se mantiene vigente, según lo declarado ante la SEC, indicado en el plano, sin embargo, no mantiene un acceso libre toda vez que se encuentra resguardado por el dueño, mediante un mecanismo de candado, no pudiéndose constatar si realmente existía lo constatado. Si bien la propiedad se encontraba conectada a una red de suministro eléctrico, autorizado por Edelmag, continúa siendo de carácter provisorio, toda vez que el sector en donde se encuentra ubicado el inmueble, se encuentra a la espera de la financiación, como agrupación vecinal, para la ejecución de obra para la elevación de postes y con ello, una nueva vía para tal suministro. Por lo anterior, al ser una instalación provisional, pero con una construcción permanente, en una etapa final, quedando pendiente, para su conocimiento, la conexión definitiva al suministro eléctrico, por los motivos antes dichos, es imposible, para la suscriptora de este escrito, elevar una declaración al propietario del inmueble, de concreción de certificación de la instalación eléctrica y su entrega de suministro energético, de forma definitiva, aun ya habiéndose terminado la obra como tal y realizada las pruebas correspondientes, como lo solicita el punto 6.2, letra b), de la Norma de NCh Elec. 10/84. Y, en consecuencia, a ello, es imposible dar aviso, por parte del propietario del inmueble, y cumplir con las obligaciones que le señala el art. 223 del DFL 4/20.018, del 2006, del ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en vista que dicha propiedad no se encuentra conectada a la red de suministro eléctrico.



2858862

CASO: 1589523

ACC: 2858862

PAGINA 2 de 5

**3.2.** En lo que atañe a lo mencionado por el punto 1.2 del oficio, emitido por la Superintendencia, es menester mencionar que la extensión del tiempo es efectiva, pero que la subsistencia de ésta ha sido buscada ser mantenida, por los beneficios que ésta presentaba para los usuarios del servicio y propietarios del predio, que, a saber, son personas de la tercera edad, con enfermedades de base, en donde el suministro eléctrico, no solo le otorga, luz, sino que les entrega la posibilidad de suministrarse de agua potable y de activar un sistema de calefacción, condiciones mínimas de vida; con la esperanza que dicha conexión provisoria, en el marco del plazo legal estipulado, vale decir, los 22 meses que otorga la norma, pudiera dejar de serlo, una vez terminado el proyecto vecinal antes mencionado, sin embargo, dicha situación no se logra concretar en los hechos y genera las presentes circunstancias. Sin embargo, a lo anterior se suma el hecho de que, si bien, la norma es clara en cuanto a contenido, la superintendencia, le agrega una frase, que no está contemplada en ninguna de las normas citadas por la misma; y cito, ...terminada la vigencia del empalme provisional debiese efectuarse la presentación de la instalación definitiva, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018..., frase o declaración que el legislador no exige en ninguna de las dos normas mencionadas por la Superintendencia. Entendiéndose, de lo anterior, que el término de la vigencia del empalme provisional, es prácticamente requisito para efectuar la declaración de instalación definitiva, que, a mi parecer, no es así dispuesto por el legislador, y por ende, no se incurría en falta a la normativa, si habiéndose caducado el plazo para mantener una instalación provisional, destinada a la mera construcción de instalaciones definitivas y permanentes, esta llegando a su término, como construcción, la mantención de un empalme provisorio llega a su fin, a la espera de una conexión definitiva.

**3.3.** Cabe mencionar que, como proyecto vecinal que busca la realización de la obra para obtener la alimentación del suministro, y con ello, la factibilidad definitiva, ha sido constantemente gestionada por los titulares, a lo largo de los años. Sin embargo, las gestiones antes mencionadas, respecto al proyecto que se menciona en este párrafo, se han realizado en un contexto social que ha ido variando a lo largo del tiempo, afectado por las condiciones sociales, como lo es un impacto generado por una pandemia, como lo es el SARS COV 2, modificando los intereses gubernamentales, en lo que respecta a los fondos, para su financiamiento, y dilatando la espera de los mismos recursos para su concreción. En igual modo, y afectado por la pandemia, las condiciones de mantención de un empalme provisional, han sido afectadas para removerlo.

**4.** Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

**5.** Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por la Sra. Olga Isabel Paredes Ojeda en sus alegaciones, respecto de la infracción al punto 6.2, letra b), de la Norma Nch. Elec. 10/84, cabe señalar lo siguiente:

**5.1** De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec. 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

**5.2.** Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.



2858862

CASO: 1589523

ACC: 2858862

PAGINA 3 de 5

**5.3.** En el caso que nos ocupa, la Sra. Olga Isabel Paredes Ojeda ha reconocido la veracidad de los hechos materia de esta resolución, presentando como descargos que la instalación no mantiene un acceso libre por encontrarse resguardada por el dueño mediante un mecanismo de candado y agregando que el inmueble al que suministra energía eléctrica la instalación provisional se encuentra en un sector en el que, según se puede entender, no existe red de suministro de la concesionaria.

**5.4.** Al respecto, cabe señalar que dichas alegaciones no son atendibles, ya que al momento de la inspección de la instalación provisional eléctrica declarada, realizada con fecha 24/03/2021, ésta no existía, encontrándose en su lugar instalaciones eléctricas definitivas.

**5.5.** En efecto, al momento de llegar, el fiscalizador, acompañado del propietario, recorrió el recinto constatando la existencia de inmuebles e instalaciones eléctricas definitivas que no guardaban relación con lo declarado.

**5.6.** Asimismo, las alegaciones del Sr. Olga Isabel Paredes Ojeda aparecen como absolutamente insuficientes para eximirla de responsabilidad respecto de la otra infracción que se le imputa, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

**6.** Que la sanción se ha determinado de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, a saber: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Es evidente que al declarar una instalación con infracción a las disposiciones normativas vigentes, como se ha acreditado, se pone en peligro a las personas y las cosas b) La infracción afecta a quienes residen en el inmueble. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, está en relación con los honorarios pagados a la instaladora por el propietario, de lo que no existen antecedentes . d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma ha quedado acreditada en la presente resolución. e) En cuanto a la conducta anterior de la instaladora, no presenta sanciones, por las mismas infracciones, al menos en los últimos 12 meses.. f) La capacidad económica de la infractora, fue acreditada por esta mediante Balance General Tributario de año 2020.

#### **RESUELVO:**

**1.** Sanciónase a la Sra. Olga Isabel Paredes Ojeda , Instaladora, RUT N° 12345678, con domicilio en AVDA. ESPAÑA N° 1842 de Punta Arenas Magallanes y la Antártica Chilena, con una multa de 3 UTM (Tres Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en LEÑADURA KM 7 1/2 SUR S/N , de Punta Arenas, Magallanes y de la Antártica Chilena.



2858862

CASO: 1589523

ACC: 2858862

PAGINA 4 de 5

**2.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. La infractora deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

**3.** De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

JUAN JERONIMO BARTICEVIC BRADASIC  
Firmado digitalmente por JUAN JERONIMO BARTICEVIC  
BRADASIC  
Fecha: 2021.05.14 10:30:55  
-03'00'  
JUAN JERONIMO BARTICEVIC BRADASIC  
**JEFE SEC MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA**

**Distribución**

- Sra. Olga Isabel Paredes Ojeda.
- Sr. José Luis Varak V., LEÑADURA KM 7 1/2 SUR S/N , varakjose@gmail.com.
- Sra. Directora Regional del Sernac, Magallanes y Antártica Chilena.
- Archivo D.R.

Caso Times N° 1589523



2858862

CASO: 1589523

ACC: 2858862

PAGINA 5 de 5